



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2008-PA/TC

ICA

PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Próspero Mucha Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 234, su fecha 21 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con el objeto de que cumpla con otorgarle pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, enfermedad contraída mientras laboraba para la Empresa Minera Shougang Hierro-Perú S.A.A.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y sin perjuicio de ello contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente porque carece de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 3 de setiembre de dicho año, declara infundada la demanda estimando que en autos el demandante tiene reconocido su derecho a percibir renta vitalicia por mandato judicial.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante ha recurrido, previamente, a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790 y su Reglamento, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido unificadas como precedentes vinculantes en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tiene como finalidad exclusiva resarcir los daños producidos en la realización de labores por parte de los trabajadores, otorgándose prestaciones médicas y económicas de carácter temporal [subsidios y asistencia médica] o definitivas [rentas vitalicias], de acuerdo con el grado de incapacidad adquirido; es decir su naturaleza es indemnizatoria.
5. La entidad que suscribe el riesgo de invalidez y gastos de sepelio puede ser la Aseguradora o la Oficina de Normalización Previsional, teniendo esta última la calidad de prestador supletorio de las pensiones de invalidez total permanente y de sobrevivencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
6. Al respecto, los artículos 19º de la Ley N.º 26790 y 21º de su Reglamento establecen que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos de otorgamiento de pensiones, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas, de lo que se concluye que sólo una de ambas entidades será la responsable del otorgamiento de la pensión de invalidez (antes renta vitalicia).
7. A fojas 187 obra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 16 de mayo de 2006, que declara fundada la demanda de amparo en el proceso seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, ordenando que ésta cumpla con otorgarle al demandante la renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2008-PA/TC

ICA

PRÓSPERO MUCHA RODRÍGUEZ

8. En consecuencia, si bien es cierto que el demandante padece de una enfermedad profesional, también lo es que no es posible otorgarle una segunda renta vitalicia ya que se encuentra cubierto el riesgo, motivo por el cual no procede estimar la presente demanda al no acreditarse la vulneración de algún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**